

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-00247-00 (Ejecutivo)

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, conforme con el numeral 2, artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. El 02 de marzo del año 2022, se presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de MILLER HERNAN RUIZ VEGA y en favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, con base en el pagaré 009005385365 con fecha de vencimiento del 19 de mayo de 2021, por el valor de \$60.518.957, más los intereses moratorios sobre el capital pretendido desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 20 de mayo del año 2021 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. Que el demandado hasta la fecha de presentación de la demanda no ha cancelado ni el valor del título ni sus intereses moratorios, razón por la cual las obligaciones se hallan insolutas.

2. Junto con la demanda, se anexó como prueba el PAGARÉ No. 009005385365 objeto de la ejecución ⁽¹⁾, suscrito el 17 de diciembre del año 2019, por un valor de \$60.518.957, donde se comprometió a pagarle la suma antes indicada al demandante, con fecha de vencimiento del 19 de mayo del año 2021.

3. Mediante providencia de fecha 07 de marzo del año 2022, se libró mandamiento ejecutivo ⁽²⁾, de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, ordenando al demandado MILLER HERNAN RUIZ VEGA, que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal del mandamiento ejecutivo, cancelarán a favor de la entidad demandante las sumas de dinero adeudadas según lo pretendido en la demanda. El mandamiento de pago se notificó en el estado de fecha 08 de marzo del año 2022.

4. El demandado fue notificado de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso en la dirección Carrera 107A No. 130D – 70 Barrio Suba, el día 24 de marzo de 2022 recibiendo la notificación la señora Claudia González quien manifestó que la persona a notificar si residía allí ⁽³⁾.

5. El día 12 de mayo de 2022, el demandado remite un correo electrónico donde solicita se le confirme la información de la carta que le llegó y así mismo se le remita copia del proceso a su nombre, correo al que ese mismo se le dio respuesta indicándole que debía “acercarse al Despacho con su documento de identificación para realizar la notificación y darle toda la información del proceso” y se le indicó los correspondientes horarios de atención ⁽⁴⁾.

6. El 13 de mayo de 2022, la parte ejecutante allega notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso realizada en la misma dirección, pero esta vez con la novedad que no se encuentra quien atienda la diligencia, razón por la cual se

¹ Folio 1, Núm. 003 del expediente digital.

² Núm. 004 del expediente digital

³ Núm. 006 del expediente digital.

⁴ Núm. 008 del expediente digital.

dejan los documento por debajo de la puerta ⁽⁵⁾, mismo día en el que se remitió el enlace del proceso al demandado al correo electrónico michyruiz@hotmail.com a las 3:26pm ⁽⁶⁾.

7. El 17 de mayo de 2022, se radicó contestación a la demanda en la cual se hizo pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo la excepción de mérito denominada NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA, argumentándola en que los términos procesales son elementos de garantía para el ejercicio del derecho de defensa de las partes la que se hace efectiva cuando (i) La noticia de la existencia de una actuación de tipo procesal, y (ii) El acceso a la información y contenidos de la misma, por lo tanto dicha situación no se presente en el caso toda vez que, si bien al parecer las comunicaciones realizadas al interior del proceso adelantado fueron enviadas a los lugares y correos señalados en el libelo demandatorio, estas comunicaciones no contaban con la información o los mecanismos de acceso a la misma que permitieran al aquí ejecutado ejercer su derecho fundamental a la defensa de forma ordinaria. Mas bien todo lo contrario pues analizadas las comunicaciones dirigidas a este en su momento estas si bien señalaban una acción judicial ejecutiva en su contra por parte del banco ejecutante, no se acompañaban de la demanda y sus anexos, y en cuanto a los links de acceso allegados, estos arrojaban información sobre un proceso judicial distinto que generaban confusión en el destinatario al grado de entender que el asunto de notificación no correspondía a su persona frente a la clara contradicción entre el mensaje electrónico y la providencia judicial allegada.

En consecuencia, y dado el error en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de su poderdante.

8. Por proveído de fecha 09 de septiembre de 2022, se tuvo en cuenta que el ejecutado quedó debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del CGP, se reconoció personería al apoderado del ejecutado y se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones formuladas.

9. Mediante correo de fecha 19 de septiembre de 2022, la parte ejecutante descurre el traslado de las excepciones presentadas solicitando no tener en cuenta el escrito de excepciones por cuanto es extemporáneo respecto al termino que contaba para poder realizarlas, lo anterior ya que se le tuvo por notificado el 28 de abril de 202 y el escrito de excepciones fue radicado el 17 de mayo de 2022.

Seguidamente indicó que la notificación a la parte demandada se realizó conforme lo normado por el C. G. del P., en sus Artículos 291 y 292, el Citatorio ordenado por el Art. 291 fue recibido por el demandado el 24 de Marzo de 2022 según fuera certificado por la empresa de correos, por su parte el Aviso de notificación del Art. 292 fue entregado junto a una copia de la providencia a notificar, que en este caso es el AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, lo anterior según fuera certificado por la empresa de correos quien cotejó ambos documentos.

Adicionalmente arguye que, si bien es cierto el Decreto Legislativo 806 de 2020 introdujo al ordenamiento procesal una innovadora forma de realizar las notificaciones mediante mensaje de datos, esta normativa NO modificó lo preceptuado por el C. G. del P., en sus Artículos 291 y 292, por lo que en consecuencia no era obligación de la parte

⁵ Núm. 010 del expediente digital.

⁶ Núm. 012 del expediente digital.

demandante realizar el envío de la demanda junto a sus anexos para que la parte demandada se notificara.

Además de lo anterior, indicó que la parte demandada señaló que acudió a la dirección electrónica informada en los escritos de notificación, por lo tanto, es claro que lo informado en los escritos de notificación fue la dirección de CORREO electrónico de su despacho, no una dirección electrónica como lo afirma la demandada, quien estaba en el deber de acudir a dicha dirección de correo electrónico para ejercer su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en el caso en estudio, en la medida en que tanto la parte demandante como el demandado, tienen capacidad para ser parte y la demanda se ajusta a las exigencias formales del ordenamiento procesal civil; la competencia está radicada en este Juzgado por la cuantía y por el domicilio de las partes; pero sin embargo, corresponde al Despacho establecer si existe una indebida notificación del ejecutado que puede generar una causal de nulidad que invalide lo actuado, como lo expone el ejecutado.

Este reproche a la validez de la actuación, no constituye una excepción de mérito como fue presentada por el ejecutado porque la finalidad de estas en el proceso ejecutivo, es enervar las pretensiones del ejecutante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición. Tratándose de títulos valores y haciendo uso de la acción cambiaria que de ellos se deriva, como es este caso, de manera taxativa solamente proceden las excepciones reguladas por el artículo 784 del Código de Comercio, que no es el caso frente la nulidad aquí propuesta que lo que busca, conforme lo expuesto en su fundamentación, es retrotraer la actuación al considerar que la notificación del auto mandamiento de pago al ejecutado no se verificó en debida forma, situación fáctica que no se enmarca dentro de ninguna las posibilidades a que se contrae el artículo 784 citado, lo que implicaría su rechazo, no obstante, como ya se señaló, el ejecutado solamente al momento de contestar la demanda cuestiona la validez de proceso, por tanto procede el estudio de la nulidad planteada, dado que la validez del proceso es un requisito para emitir la decisión reclamada.

De conformidad a lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso es causa de nulidad “(...) 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”.*

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda observa el Despacho que en el mismo se indica que el demandado recibiría notificaciones personales en la Carrera 107A No. 130D – 70 barrio Suba en la ciudad de Bogotá y correo electrónico Miller.hernan@hotmail.com, al respecto y teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 (Vigente para la época) no derogó los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso el demandante optó por la notificación al ejecutado de conformidad al Código

General del Proceso, motivo por el cual remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP., a la dirección física antes señalada estableciéndose en la certificación del envío de la citación para la notificación personal, expedida por ALAS DE COLOMBIA S.A.S, que el día 24 de marzo de 2022, fue recibida en la citada dirección por la señora Claudia González quien informó que la persona a notificar si residía en esa dirección y que le entregaría el documento.

Revisada la notificación anterior, no se evidencia situación alguna que dé lugar a una nulidad, pues en la misma se le indicó al ejecutado señor MILLER HERNAN RUIZ VEGA que debía comparecer al Juzgado dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la entrega del comunicado de lunes a viernes o acudir a la **dirección de correo electrónico** cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida dentro del proceso indicado y solo hasta el 12 de mayo de del 2022 el ejecutado escribió al Juzgado para solicitar información mismo día en el que se le indicó que debería acercarse para realizar la correspondiente notificación.

Ahora bien, al día siguiente es decir, 13 de mayo de 2022 a las 10:54am el ejecutante allega la notificación de que trata el artículo 292 a la misma dirección donde fue enviado el citatorio estableciéndose en la certificación del envío, expedida por ALAS DE COLOMBIA que el día 28 de abril de 2022 se realizó la diligencia de notificación pero la persona a notificar no se encontraba y tampoco había alguien quien atendiera la diligencia por lo que se procedió a dejar bajo la puerta los documentos a notificar. En punto, es importante señalar que el mismo día en que se allegó la notificación por aviso se le envió el link al demandado para poder visualizar los anexos correspondientes, esto obedeciendo a la presencia del ejecutado en las instalaciones del Despacho, dicho link fue enviado al correo aportado por él a las 3:26pm.

En ese contexto, ha de indicarse en primer lugar, que la nulidad (presentada como excepción de mérito) alegada por el apoderado del ejecutado se encuentra dentro del término legal, pues el ejecutado quedó debidamente notificado conforme la certificación arribada al plenario el 28 de abril de 2022 mediante aviso (fecha en la que se dejaron los documentos por debajo de la puerta), sin embargo y tal y como lo estipula el artículo 292 del CGP la notificación se entendería surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso (29 de abril de 2022), adicionalmente ha de computarse los tres días que tiene la persona a notificar (cualquiera que sea) para solicitar ante el Despacho la reproducción de la demanda y sus anexos (2, 3 y 4 de mayo de 2022), de manera que finalizado el tercer día hábil empezara a correr la ejecutoria y traslado de la demanda (5 de mayo de 2022), concluyendo que el ejecutado tenía desde el 06 de mayo de 2022 hasta el 18 de mayo de 2022 para contestar la demanda y proponer las excepciones correspondientes, siendo presentada esta el 17 de mayo de 2022 dentro del término.

En consecuencia, advierte el Despacho, que las notificaciones realizadas no adolecen de error o vicio alguno que genere una nulidad, puesto que como se dijo en líneas anteriores la notificación que se realizó fue la establecida en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso la cual no obliga al demandante a enviar la demanda y anexos correspondientes al notificado, sino por el contrario, la obligación recae sobre el notificado quien debe realizar las gestiones pertinentes para obtener dichos documentos y así ejercer su derecho a la defensa, situación está que se encuentra debidamente acreditada dentro del plenario, teniendo en cuenta que el ejecutado envió un correo al juzgado el 12 de mayo de 2022 solicitando el link del expediente, correo que se respondió indicándole que debería acercarse al Despacho para la debida notificación (aún no se tenía conocimiento del envío del aviso), pero para el día en que el ejecutado se acercó al Despacho, ya se tenía conocimiento del aviso, lo que implicó que el Juzgado se limitará

a enviarle al correo suministrado por este, el link del expediente para su conocimiento y fines pertinentes, adicionado que el aviso que se le envió (recibido el 28 de abril) se le informó que la notificación se entendería surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso y que contaba con el término de tres días para solicitar los anexos de la demanda, sin embargo el ejecutado solamente hasta el 13 de mayo solicitó al remisión de estos anexos, esto es, cuando el término ya estaba contabilizándose, como y se vio en líneas precedentes.

De lo anteriormente analizado se tiene que la pretendida nulidad no se configuró, pues se reitera, la notificación del ejecutado se verificó en debida forma, cumpliéndose todas las exigencias de los 291 y 292 del C.G. del P.

Ahora bien, como se tiene que el ejecutado dentro del término para contestar la demanda, no propuso excepción de mérito diferente a la nulidad procesal (rotulada erróneamente como excepción de mérito) y al no haberse acreditado en pago de la obligación debida en los términos solicitados, es del caso ordenar seguir la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, ello es posible por cuanto: (i) El deudor través de su apoderado judicial al contestar la demanda aceptó como ciertos todos los hechos fundamentos de la acción, que se contraen a la adquisición por parte del señor Ruiz Vega de la obligación instrumentalizada en el pagaré soporte de la acción cambiara, el diligenciamiento del pagaré conforme las instrucciones dadas al respecto, y, el no pago de la obligación por parte del citado deudor encontrándose en mora desde el 20 de mayo de 2021; (ii) El Pagaré No. 009005385365 reúne las exigencias generales y especiales que para esta clase de títulos valores consagran los artículos 621, 709 del Código de Comercio; (iii) además que el título de ejecución proviene del deudor, constituye plena prueba contra el mismo y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible (422 del CGP), habilitando así el ejercicio de la acción cambiaria que del mismo se deriva (art. 780, núm.. 2 del C. de Com.).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la nulidad propuesta por la parte ejecutada como “*excepción de mérito*” que denominó “*nulidad de todo lo actuado por indebida notificación de la demanda*”, conforme a lo aquí expuesto.

Segundo: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y lo que en el futuro fueren objeto de cautela.

Cuarto: Ordenar liquidar el crédito en la forma y términos del artículo 446 del CGP.

Quinto: Condenar, a la parte ejecutada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000).

Sexto: Disponer en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17_10678 de 2017, modificado por Acuerdo

PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. Ofíciase.

Séptimo: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bd4ecd72dc1913ae3e164921bb131c69141be8c03c0e392fb3b667e3881e31**

Documento generado en 17/04/2023 07:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>